



INE-CI003/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad y reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/15/04301.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 23 de noviembre del 2015, el C. César Molinar Varela (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito de la manera más atenta.

Parte I. De la Señora Adriana Margarita Favela Herrera, consejera electoral. 1. Copia del nombramiento, de la cédula y del título profesional con el grado académico de maestro, copia del curriculum vitae, copia de cualquier curso de capacitación en el ámbito de la transparencia, copia de cualquier denuncia o queja en su contra, en la contraloría del instituto en el 2014 y 2015 hasta el mes de octubre. copia de facturas de telefonía celular y convencional en el mes de octubre del 2015.

Parte II. de los Señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, ambos de la junta local ejecutiva en el estado de Chihuahua. todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo electrónico institucional en el mes de octubre del 2015.”(Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 24 noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), Dirección Ejecutiva Administrativa (DEA), Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (JL-CHIH) y Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la oficina de la Consejera.** El 25 de noviembre de 2015, la oficina de la Consejera dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI003/2016

Respuesta oficina de la Consejera	Tipo de información
<p>“En seguimiento del turno realizado por la solicitud de información identificada con el número UE/15/04301 en donde se requiere lo siguiente:</p> <p><i>“Parte I. De la Señora Adriana Margarita Favela Herrera, consejera electoral. 1. Copia del nombramiento, de la cédula y del título profesional con el grado académico de maestro, copia del curriculum vitae, <u>copia de cualquier curso de capacitación en el ámbito de la transparencia</u>, copia de cualquier denuncia o queja en su contra, en la contraloría del instituto en el 2014 y 2015 hasta el mes de octubre. copia de facturas de telefonía celular y convencional en el mes de octubre del 2015</i></p> <p><i>Parte II. de los Señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, ambos de la junta local ejecutiva en el estado de Chihuahua. todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo electrónico institucional en el mes de octubre del 2015” (SIC)</i></p> <p>Se destaca que solamente lo referente a la <u>copia de cualquier curso de capacitación en el ámbito de la transparencia</u> se encuentra en el ámbito de responsabilidad de la oficina de la Consejera Electoral, los demás documentos solicitados deben de estar en posesión de los órganos administrativos responsables de su resguardo, por lo que se solicita sean requeridos, y en su caso entregados, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Ahora bien, para el caso de la solicitud sobre la <u>copia de cualquier curso de capacitación en el ámbito de la transparencia</u>, se destaca que no se puede desprender de dicha solicitud, si son cursos impartidos por la Consejera o cursos que ella haya tomado en la materia.</p> <p>No obstante lo anterior y en cumplimiento de los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información, se responde lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se remiten las siguientes constancias de cursos impartidos por la Consejera en materia de Transparencia:	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

Respuesta oficina de la Consejera	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"> a. Seminario Transparencia, Partidos Políticos y Democracia. 20-21 de noviembre de 2014. Reconocimiento. b. Foro por la Armonización de la Ley General de Transparencia en los Estados. 2 de julio de 2015. Reconocimiento. c. Seminario Transparencia Electoral. 7 de julio de 2015. Oficio de invitación y programa del seminario (no se generó constancia de participación). d. Programa para el Taller Nuevo Régimen de Transparencia para los Partidos Políticos. Programa del Taller (no se generó constancia de participación). <p>2. Con respecto a cursos recibidos por la Consejera Electoral, no se tiene constancia alguna.</p>	

4. **Respuesta del OR (UNICOM).** El 01 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UNICOM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
<p>“Conforme al Artículo 25, Fracción III y al Artículo 31, Párrafo 1, del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto, se informa que esta Unidad entregará a través de la Unidad de Enlace, los archivos con las bitácoras de correo electrónico enviados y recibidos del mes de octubre de 2015, mismas que contienen la fecha, hora, dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y el asunto de los mismos, de los CC. Alejandro Gómez García y Alejandro de Jesús Scherman Leño.</p>	<p>Pública</p>
<p>Cabe mencionar que conforme a los artículos 11, párrafo 3, 5 y 6, artículo 12 y artículo 13 del Reglamento Institucional en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pondrá a disposición del Ciudadano la versión pública de las bitácoras mismas que contienen correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales, por lo que se clasifican como información confidencial y contiene la configuración de los servidores, misma que está clasificada como reservada (...).</p>	<p>Confidencial y Reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
En cuanto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos, se informa que la información es inexistente , ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos. Asimismo, los asuntos de los correos pueden ser considerados personales, por lo cual se solicita se consulte a los dueños de las cuentas.	Inexistencia

5. **Respuesta del OR (JL-CHIH).** El mismo día, la JL-CHIH dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del JL-CHIH	Tipo de información
<p>(...) Respecto de la Parte II se indica lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Con la finalidad de atender en mejor manera las “Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional. Última actualización: Enero del 2008”, publicada en la página electrónica https://cau.ife.org.mx/cau/Herramientas/Correo/politicas-correo, de continuada la aplicación conforme al artículo Sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda, por lo que una vez considerado que el asunto contenido en el mensaje ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje; al igual que sucede con los mensajes enviados, una vez que han cumplido su finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo.2) La eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realiza con motivo de que la política numero 16 señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada); en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos. Por lo tanto, al haber tenido un problema con la sobresaturación de la cuenta institucional de correo electrónico y con motivo de que	Inexistencia



INE-CI003/2016

Respuesta del JL-CHIH	Tipo de información
<p>no existe en tales políticas o algún otro tipo de cuenta institucional, sino al contrario, existe la obligación de tener una depuración constante de esa cuenta para no exceder el límite de almacenamiento, se decidió realizar la eliminación de tales mensajes.</p> <p>3) En este sentido, después de haber aplicado el procedimiento descrito a los mensajes recibidos y enviados durante el periodo solicitado correspondiente al mes de octubre de 2015, al recibir la solicitud de la información se verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiera seguimiento, de los señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, en sus caracteres de Vocal Ejecutivo y Secretario respectivamente, ambos de esta Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, encontrando algunos mensajes recibidos y enviados, sin embargo no se encontraron algunos mensajes recibidos y enviados durante ese periodo y por lo tanto se declara la inexistencia respecto a esos mensajes que ya no fueron localizados.</p> <p>En consecuencia, en un segundo momento y dentro del plazo reglamentario, se pondrá a disposición la información para los efectos conducentes.</p>	

6. **Respuesta del OR (CG).** El mismo día, el CG dio respuesta a través del sistema y por oficio INE-CGE-SAJ-DJPC-554-2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del CG	Tipo de información
<p>“(…)”</p> <p>Al respecto, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/983/2015 del 30 de noviembre de 2015, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Contraloría respecto de la información solicitada en la Parte I de la solicitud que se atiende, relativa a la “copia de cualquier denuncia o queja en su contra,</p>	Inexistente



INE-CI003/2016

Respuesta del CG	Tipo de información
en la contraloría del instituto en el 2014 y 2015 hasta el mes de octubre”, no se encontró denuncia alguna, por la cual dicha información es inexistente . (...)”	

7. **Respuesta del OR (DEA).** El 01 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y de oficio no. INE/DEA/5689/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de DEA	Tipo de información
(...) se atiende la Parte I con la respuesta siguiente: Se envía copia simple del Título de Grado de Maestro en Administración Pública, Título del Grado de Especialista en Derecho Constitucional, Constancia de alumna del Doctorado en Derecho y ficha curricular, documentación que obra en el expediente personal de la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, cuya información se considera pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 25 numeral 3; fracción III del Reglamento referido en Materia de Transparencia.	Pública
Asimismo, se envía copia simple de la versión pública de la información solicitada, relacionada con los documentos que obran en el expediente personal de la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales como REF, CURP, estado civil, sexo, edad, domicilio personal y teléfono particular que identifican o hacen identificable una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE05/2015 y lo dispuesto en los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en Materia de Transparencia. Por lo que se refiere a la copia de la factura celular del mes de octubre de 2015, asignado a la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, se envía copia simple de la versión original y pública del estado de cuenta, en dos fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el Instituto, toda vez que no se puede identificar si los números gratuitos pertenecen a números	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

Respuesta de DEA	Tipo de información
<p>telefónicos públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) o son de particulares.</p> <p>Derivado de lo antes expuesto, los números gratuitos se clasifican como confidenciales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 numeral 1 fracción XVII; 12 numeral 1, fracciones II y III; 25 numeral 2, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento de Transparencia, así como a lo señalado en el Criterio 6/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>	
<p>(...) Con respecto a la factura de telefonía convencional de la C. Adriana Margarita Favela Herrera, le informo que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tiene el servicio de una telefonía convencional directa. Asimismo, en relación a la copia de cualquier curso de transparencia, no se cuenta en el expediente personal de la C. Adriana Margarita Favela Herrera, de conformidad con lo establecido por el artículo 554 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, en vigor, no es obligatorio la entrega de este documento.</p>	Inexistente

8. **Alcance de respuesta de la UNICOM.** El 03 de diciembre de 2015, la UNICOM a través de atenta nota INE-CCP-096-2015 envió un alcance a la UE, en el cual señaló lo siguiente:

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
<p>“En alcance a la respuesta realizada a través del Sistema INFOMEX, de la solicitud información UE/15/04301 formulada por el Ciudadano César Molinar Varela (...):</p> <p>Conforme al artículo 25 fracción III y al Artículo 31, párrafo 1, del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, adjunto al presente, se hace llegar en medio óptico (CD), los archivos: Bitácoras_Exchange_alejandro.gomez.xlsx (407KB) y bitácoras_exchange_alejandro.scherman.xlsx (576KB), que contienen copia de las bitácoras de los correos electrónicos enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los CC. Alejandro Gómez García y Alejandro de Jesús Scherman Leño, durante el mes de octubre de 2015, mismas que contienen la fecha, hora,</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y el asunto de los mismos.		Información en versión pública.
(...) Cabe señalar que esta Unidad, al generar información o un archivo digital, por seguridad e integridad de los datos que contienen los archivos, proporciona los códigos de integridad (el valor hash de los datos recibidos que puede compararse con el de los datos enviados para determinar si son alterados); lo anterior, para efectos de veracidad de la información, por lo que se adjunta el archivo: ListCod_RespUE1504301.csv con los códigos de integridad, y a continuación se proporciona el código de integridad de dicho archivo:		
Nombre del Archivo	Código de Integridad	
ListCod_RespUE1504301.csv	EB64D023DAF89FE1CA35429D8A995E1C053AF7B	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación del plazo.** El 14 de diciembre del 2015, se notificó al solicitante mediante sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
10. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
11. **Convocatoria del CI.** El 08 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 1ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
12. **Alcance de respuesta de la DEA.** El 08 de enero de 2016, la DEA a través de correo electrónico, envió un alcance a la UE, en el cual señaló lo siguiente:



INE-CI003/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“ En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04301, en la cual se requiere, entre otra, copia del nombramiento, de la cédula y del título profesional con el grado académico de maestro, copia del currículum vitae, se proporciona lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se envía copia simple del Título de Grado de Maestro en Administración Pública, Titulo del Grado de Especialista en Derecho Constitucional, Constancia de alumna del Doctorado en Derecho, ficha curricular, Cédula Profesional de Licenciatura y Título de Profesional de Licenciatura documentación que obra en el expediente personal de la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, cuya información se considera pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 numeral 3; fracción III del Reglamento referido en Materia de Transparencia.• Asimismo, se envía copia simple de la versión pública de la información solicitada, relacionados con los documentos que obran en el expediente personal de la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales como RFC, CURP, estado civil, sexo, edad, domicilio personal y teléfono particular que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE05/2015 y lo dispuesto en los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de Transparencia.	<p>Pública</p> <p>Confidencial.</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INE-CI003/2016

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** y **declaratorias de inexistencia** de las respuesta otorgadas por la **UNICOM, CG, JL-CHIH y la DEA** cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

La **DEA**, al dar respuesta, pone a disposición del solicitante la siguiente información pública de la Consejera Mtra. Adriana M. Favela Herrera:

- Título de Grado de Maestro en Administración Pública (1 foja)
- Título del Grado de Especialista en Derecho Constitucional (1 foja)
- Constancia de alumna del Doctorado en Derecho (1 foja)
- Cédula Profesional de la Licenciatura (1 foja)
- Título Profesional de la Licenciatura en Derecho (1 foja)
- Ficha curricular (1 foja)

La **Oficina de la Consejera**, al dar respuesta, puso a disposición las constancias de cursos impartidos por ella en materia de transparencia. (8 fojas)

La **CG** al dar respuesta señaló lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Contraloría respecto de la información relativa a la “copia de cualquier denuncia o queja en su contra, en la contraloría del instituto en el 2014 y 2015 hasta el mes de octubre”, no se encontró denuncia alguna, por la cual dicha información es **inexistente**.

Resulta importante citar por analogía el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

La información mencionada quedará a su disposición en términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por los OR (**UNICOM** y **DEA**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

De las respuestas de los OR (**DEA** y **UNICOM**), se desprende lo siguiente:

1. **DEA:** Señaló como confidencial los **números telefónicos** gratuitos, en las facturas de telefonía celular; así mismo, el **RFC, CURP, Edo civil, sexo, edad, domicilio particular** en el nombramiento de la Consejera Adriana M. Favela Herrera; así como el CURP en la cédula profesional.
2. **UNICOM:** Entregó las bitácoras de correos electrónicos, enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los CC. Alejandro Gómez García y Alejandro de Jesús Sherman Leño durante el mes de octubre de 2015, que contienen correos electrónicos personales de terceros.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Números telefónicos
- RFC
- CURP
- Edo. Civil
- Domicilio particular
- Correos electrónicos particulares

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), **así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta *bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)* de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad *de votos*. *Comité de Información del Instituto Nacional Electoral*.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: domicilio, números telefónicos, correos electrónicos particulares, estado civil, CURP y RFC.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden al sexo, y edad, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la DEA; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: sexo y edad.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**". Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de confirmar la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **DEA** respecto del dato: sexo.

Ahora bien, respecto de la edad de la Consejera; este CI considera necesario señalar que conforme al artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 38 párrafo 1, inciso e) de la Ley para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

Consejeros Electorales es requisito contar con más de 30 años para la ser nombrado Consejero electoral, se inserta el referido numeral para pronta apreciación:

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

*c) Tener más de **treinta años de edad**, el día de la designación;*

(...)

Por lo previsto en el anterior artículo se desprende que lo correspondiente a la edad, es un dato que no puede ser considerado como confidencial toda vez que es un requisito establecido en Ley para la ocupación de puesto de Consejero.

Sirve de apoyo el criterio 18/2010 del INAI, que señala:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:



INE-CI003/2016

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente al sexo, señalado por la DEA.
- **Revocar** la clasificación de **confidencialidad** de la edad, y entregar dicho dato como público.

Derivado de lo anterior se **requiere** a la DEA, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución remita la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida.

Por lo antes expuesto, se **aprueba** la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

<p>Tipo de la Información</p>	<p>Información pública de la Consejera Mtra. Adriana M. Favela:</p> <ul style="list-style-type: none">- Título de Grado de Maestro en Administración Pública (1 foja)- Título del Grado de Especialista en Derecho Constitucional (1 foja)- Título de Licenciado en Derecho (1 foja)- Cédula profesional de Licenciado en Derecho (1 foja)- Constancia de alumna del Doctorado en Derecho (1 foja)- Ficha curricular (1 foja)- Constancias de cursos impartidos por la Consejera en materia de transparencia. (8 fojas) <p>Versión pública.</p> <ul style="list-style-type: none">- Cédula profesional de especialista en Derecho constitucional de la consejera (1 foja)- Formato de nombramiento (1 foja)- Factura de telefonía celular de la Consejera (2 fojas)- Bitácoras de correos electrónicos, enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los CC. Alejandro Gómez García y Alejandra de Jesús Sherman Leño durante el mes de octubre de 2015. (1 CD)
--------------------------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

	<p>Cabe señalar que, por seguridad e integridad de los datos que contienen los archivos, proporciona los códigos de integridad (el valor hash de los datos recibidos que puede compararse con el de los datos enviados para determinar si son alterados); lo anterior, para efectos de veracidad de la información, por lo que se adjunta el archivo: ListCod_RespUE1504301.csv con los códigos de integridad, y a continuación se proporciona el código de integridad de dicho archivo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del Archivo</th> <th>Código de Integridad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ListCod_RespUE1504301.csv</td> <td>EB64D023DAF89FE1CA35429D8A995E15C053AF7B</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre del Archivo	Código de Integridad	ListCod_RespUE1504301.csv	EB64D023DAF89FE1CA35429D8A995E15C053AF7B
Nombre del Archivo	Código de Integridad				
ListCod_RespUE1504301.csv	EB64D023DAF89FE1CA35429D8A995E15C053AF7B				
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por INFOMEX-INE.</p> <p>Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la DEA, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.</p> <p>Sin embargo, la información proporcionada por la UNICOM, excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema; por lo que la información proporcionada quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la cual se hará llegar en el domicilio que deberá proporcionar el solicitante o en las oficinas de la UE.</p>				
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"> • 1 disco compacto • fojas simples 				
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por el disco compacto				
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>				
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.				
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>				
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública				



INE-CI003/2016

	Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información ACI001/2015.

B) Reserva Temporal.

La **UNICOM** al dar respuesta manifestó que la información de la configuración de los servidores, se clasifica como reservada.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Derivado de lo anterior, se considera oportuno señalar que lo solicitado debe ser reservado, ya que de proporcionarse se pondría en riesgo la seguridad de la RedINE, con la posibilidad de vulnerar la integridad de la información, dado que terceros podrían al tener acceso a dicha documentación, dándole un uso indebido, así como alterar el contenido de estos sistemas, cuyo daño podría derivar en la posible comisión de un ilícito de índole informático, es decir, la reproducción no autorizada por medio de licencia del programa, además de poner en riesgo los sistemas informáticos del Instituto.

Aunado a lo anterior, la UNICOM al emitir su índice de expedientes reservados señaló que la configuración tiene el carácter de temporalmente reservada, situación que fue aprobada mediante resolución INE-CI577/2015 de fecha 29 de octubre de 2015.

Ahora bien, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la UNICOM, por los argumentos antes expuestos, sin embargo dicha información fue entregada en versión pública conforme al considerado anterior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

C) Información inexistente.

Los **OR (UNICOM, JL-CHIH y DEA)** al dar respuesta indicaron que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
UNICOM	“En cuanto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos , se informa que la información es inexistente , ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos. Asimismo, los asuntos de los correos pueden ser considerados personales, por lo cual se solicita se consulte a los dueños de las cuentas.”
JL-CHIH,	<p>“(…) al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda, por lo que una vez considerado que el asunto contenido en el mensaje ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje; al igual que sucede con los mensajes enviados, una vez que han cumplido su finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo. La eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realiza con motivo de que la política número 16 señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada); en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos. Por lo tanto, al haber tenido un problema con la sobresaturación de la cuenta institucional de correo electrónico y con motivo de que no existe en tales políticas o algún otro tipo de cuenta institucional, sino al contrario, existe la obligación de tener una depuración constante de esa cuenta para no exceder el límite de almacenamiento, se decidió realizar la eliminación de tales mensajes.</p> <p>En este sentido, después de haber aplicado el procedimiento descrito a los mensajes recibidos y enviados durante el periodo solicitado correspondiente al mes de octubre de 2015, al recibir la solicitud de la información se verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiera seguimiento, de los señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, en sus caracteres de Vocal Ejecutivo y Secretario respectivamente, ambos de esta Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, encontrando algunos mensajes recibidos y enviados, sin embargo no se encontraron algunos mensajes recibidos y enviados durante ese periodo y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

OR	Argumentos de inexistencia
	por lo tanto se declara la inexistencia respecto a esos mensajes que ya no fueron localizados.
DEA	(...) Con respecto a la factura de telefonía convencional de la C. Adriana Margarita Favela Herrera, le informo que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tiene el servicio de una telefonía convencional directa. Asimismo, en relación a la copia de cualquier curso de transparencia, no se cuenta en el expediente personal de la C. Adriana Margarita Favela Herrera, de conformidad con lo establecido por el artículo 554 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, en vigor, no es obligatorio la entrega de este documento.”

De la transcripción anterior de los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR (**UNICOM, JL-CHIH y DEA,**) no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR (**UNICOM, JL-CHIH y DEA**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - Por lo que respecta a la respuesta de **UNICOM**, se desprende que respecto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos, es inexistente dicha información, toda vez que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de estos.



INE-CI003/2016

- Respecto al señalamiento de la **JL-CHIH**, se desprende que la información relativa a los mensajes de los señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, en sus caracteres de Vocal Ejecutivo y Secretario respectivamente, ambos de esta Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del mes de octubre de 2015, es inexistente toda vez son eliminados cuando han cumplido su finalidad con motivo de que la política numero 16 señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada); en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos.
- Respecto del señalamiento de la **DEA**, en relación a la factura de telefonía convencional de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera, resulta inexistente porque no tiene el servicio de una telefonía convencional directa.

Asimismo, resulta inexistente la información dentro de los archivos de la DEA correspondiente a los cursos de transparencia de la citada consejera, toda vez que no es obligatorio la entrega de dichos documentos, esto de conformidad con el artículo 554 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** las declaratorias de **inexistencia** formuladas por los OR (**UNICOM, JL-CHIH y DEA**), respecto de la información relativa al currículum.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

V. Requerimiento a la JL-CHIH

Este CI no pasa desapercibido que de la respuesta otorgada por la JL-CHIH, se desprende lo siguiente: *“En consecuencia, en un segundo momento y dentro del plazo reglamentario, se pondrá a disposición la información para los efectos conducentes.”*

En tal virtud, y al no contar con la información adicional señalada, este CI requiere a la JL-CHIH, **a efecto de que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue la información mencionada, o bien se pronuncie al respecto.** Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

VI. Exhorto a la DEA

No pasa desapercibido para este CI que la DEA entregó información adicional posterior al plazo establecido, por lo que se exhorta para que en lo subsecuente se ajuste a los tiempos previstos en el Reglamento, a fin de evitar dilaciones en el desahogo de las solicitudes.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16 párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 38, 368, párrafo 2, inciso C y 383 de la LGIPE y 2, 4; 10, párrafos 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V y VI; 28, párrafos 1 y 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 Y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en considerando **III**, en términos del considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente al **sexo**, señalado por la DEA, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente a la **edad**, señalado por la DEA, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la DEA para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución** remita la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Sexto. Se aprueba la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución,

Séptimo. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información formulada por **UNICOM** en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución

Octavo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por **UNICOM, JL-CHIH y DEA**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **C** de la presente resolución.

Noveno. Se **requiere** a la **JL-CHIH**, a efecto de que en un plazo no mayor a **dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante, o bien se pronuncie al respecto**, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2016

Décimo. Se **exhorta** a la DEA a efecto de que entregue la información contenida en sus archivos dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Undécimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VII** de esta determinación.

Notifíquese a los OR **UNICOM, JL-CHIH, CG y DEA** mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información